



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 286 -2017-ANA

Lima, 20 NOV. 2017

VISTOS:

El Informe N° 4-2017-ANA-CP N° 07-ANA de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por el Comité de Selección que conduce el Concurso Público N° 007-2017-ANA, y el Informe Legal N° 1780-2017-ANA-OAJ de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de julio de 2017, la Autoridad Nacional del Agua mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, convocó el Concurso Público N° 007-2017-ANA para la contratación del servicio de consultoría: "Elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de las cuencas Cañete, Tambo y Titicaca";

Que, con Oficio N° 515-2017-OSCE/DGR/SIRC-VRM de fecha 21 de septiembre de 2017, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, hace de conocimiento de la Entidad el resultado de la evaluación de las solicitudes de elevación de cuestionamientos a las Bases, indicando que se ha identificado un vicio de nulidad, bajo el siguiente argumento: "No se absolvió la consulta y/u observación N° 17, N° 84, N° 128, y N° 137, lo cual representa un vicio de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 241-2017-ANA de fecha 27 de setiembre de 2017, se declaró la nulidad del referido Concurso Público, retro trayéndose el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, posteriormente se convocó nuevamente el proceso de selección en mención y con fecha 23 y 25 de octubre de 2017, los participantes INTECSA INARSA SUCURSAL DEL PERÚ, INCLAM S.A SUCURSAL DEL PERÚ y TÉCNICA Y PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERÚ presentaron ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, Oficio N° 2053-2017-OSCE/SIRC-DRL de fecha 07 de noviembre de 2017, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, hace de conocimiento de la Entidad el resultado de la evaluación de las solicitudes de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones; para tal efecto, adjunta el Informe IVN N° 158-2017/DGR-SIRC, el cual sostiene que el Comité de Selección no absolvió adecuadamente las consultas y/u observaciones N° 38 y 87, pues se limitó en señalar "Se corresponde al Comité de Selección", lo cual transgrede el artículo 51° del Reglamento de Contrataciones del Estado al no encontrarse debidamente motivada, puesto que dicho colegiado no respondió, aclaró o negó los aspectos observados por los participantes;

Que, en dicho sentido, el OSCE advierte que la reiterada actuación del colegiado constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo



que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin que absuelvan las consultas y/u observaciones de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto se ha verificado que la absolución de las consultas y/u observaciones N° 38 y 87 prescinden de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones";

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare de oficio la nulidad del Concurso Público N° 007-2017-ANA para la contratación del servicio de consultoría: "Elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de las cuencas Cañete, Tambo y Titicaca", y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE, por las consideraciones antes expuestas;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8.2 del artículo 8° de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, asimismo, de acuerdo con el inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Con el visto del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración y del Secretario General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N°006-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del Concurso Público N° 007-2017-ANA para la contratación del servicio de consultoría: "Elaboración de los planes de gestión de recursos





hídricos de las cuencas Cañete, Tambo y Titicaca", retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración proponga las directrices, que serán aprobadas por este Despacho, a efectos que no se vuelvan a repetir las deficiencias detectadas por el OSCE en el Informe IVN N° 158-2017/DGR-SIRC.

Artículo 3.- Comunicar la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



ABELARDO AMADOR DE LA TORRE VILLANUEVA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

